

entre la Francia y la Gran Bretaña, que puso el comercio de los dos países en un pié de reciprocidad, jamas tuvo efecto, á causa de haber desechado el parlamento ingles el bill propuesto para modificar las leyes existentes de comercio y de navegacion, y de esta manera adaptarlas á las estipulaciones del tratado (1). En los tratados en que es necesaria la entrega de sumas de dinero para su ejecucion, es de práctica constante en el gobierno ingles el estipular que el rey recomendará al parlamento que preste el consentimiento necesario para este efecto. Segun la constitucion de los Estados-Unidos, por la cual los tratados hechos y ratificados por el presidente con el parecer y consentimiento del senado, se declaran ser "la ley suprema del país," parece que debe entenderse que el congreso tiene la obligacion de poner á cubierto la fé nacional ya comprometida, y adoptar las leyes necesarias á la ejecucion del tratado (2).

§. 8.  
Libertad de consentimiento; hasta qué punto sea necesaria para la validez de los tratados.

En los principios de jurisprudencia civil reconocidos por la mayor parte de los países civilizados, si no es que por todos, un contrato obtenido por la violencia es nulo. La libertad de consentimiento es necesaria para la validez de todo compromiso, y los contratos obtenidos por la fuerza son nulos, puesto que el bien general de la sociedad lo exige así. Si fuesen obligatorios, los débiles serian constantemente forzados por amenazas ó por violencia, á prescindir de sus justos derechos. La notoriedad de la regla sobre que son nulos, coloca los esfuerzos para obtenerlos por la violencia ó por la fuerza, entre los crímenes mas grandes de la humanidad. Por otra parte, la conservacion de la sociedad quiere que los compromisos consentidos por una nacion, bajo el imperio de la

(1) Lord Mahon, *History of England from the peace of Utrecht*, vol. 1, p. 24.

(2) Keut's *Comentaires*, vol. 1, p. 285, 5th. ed.

fuerza, la cual incluye la destruccion de sus ejércitos, la opresion de su pueblo y la ocupacion de su territorio por el enemigo, sean tenidos por obligatorios. En efecto, si esto no fuese así, las guerras no podrian terminarse, mas que por la sumision y la ruina total de la parte mas débil; y la imperfeccion de los considerandos ó la ilegalidad de un tratado entre las naciones, que bastarian para destruir un contrato entre particulares, so pretexto de una notoria ilegalidad ó de lesion enorme, no serian una razon suficiente para rehusar la ejecucion de un tratado (1).

Las convenciones generales entre las naciones, pueden dividirse en lo que se llama *convenciones transitorias* y *tratados propiamente dichos*. Los últimos son perpetuos por su naturaleza, de suerte que una vez puestos en ejecucion, subsisten independientemente de todo cambio en la soberania, y en la forma de gobierno de las partes contratantes; y aunque sus efectos pueden suspenderse en algunas circunstancias durante la guerra, ellos reviven, restablecida la paz, sin ninguna estipulacion espresa. Tales son los tratados de cesion, de límites, ó de cambio de territorio, ó aquellos que producen una servidumbre permanente en favor de una nacion sobre el territorio de otra (2).

Así sucedió en el tratado de paz de 1783, entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos, por el cual la independencia de estos últimos fué reconocida, y prohibidas las futuras confiscaciones de las propiedades; y el tratado de 1794, entre las mismas naciones, confirma los títulos de los súbditos ingleses sobre sus propiedades en

§. 9.  
Convenciones transitorias y perpetuas, su naturaleza.

(1) Senior, *Edinburgh Review*, n. C, LVI, art. 1.—Martens, *Précis*, etc., liv. II, chap. XII, §. 50, 52.—Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. II, sect. XIV, §. 4—12.

(2) Vattel, *Droit des gens*, liv. II, chap. XII, §. 192.—Martens, *Précis*, etc., liv. II, chap. II, §. 58.

los Estados-Unidos, y las de los ciudadanos americanos sobre sus propiedades en Inglaterra, que de otra suerte podrian ser confiscadas para enagenarse. Segun estas estipulaciones, la corte suprema de los Estados-Unidos, decretó que los títulos de los súbditos ingleses, y los de las corporaciones que tuviesen propiedades en América, estaban protegidos por el tratado de paz, confirmado en 1794, de suerte que ellos no pueden quitarse por ningún acto legislativo intermedio, ú otra forma de confiscacion. Y aun el supuesto mismo de que los tratados hubiesen sido abrogados por la guerra que estalló entre los dos países en 1812, de ahí no podria inferirse que los derechos de propiedad acordados ya por dichos tratados, pudiesen abrogarse por las hostilidades subsecuentes. La estincion de estos tratados no se estenderia á los títulos de una propiedad, cuyas rentas han sido adquiridas ó aseguradas por sus estipulaciones, lo mismo que la disposicion de una ley civil no afectaria los derechos de propiedad establecidos por ella. Mas independientemente de este principio incontestable, sobre el cual descansa la seguridad de toda propiedad, la corte no está dispuesta á admitir la doctrina de que los tratados pierden su fuerza por la guerra entre las partes contratantes, *destruidos ipso facto*, sino se reviven espresa ó tácitamente al restablecimiento de la paz. Cualquiera que sea la latitud de la doctrina espuesta por los escritores elementales del derecho de gentes, que tratan en términos genéricos lo relativo á este punto, ellos están de acuerdo en que la doctrina sostenida no es universalmente adoptada. Puede haber tratados de naturaleza tal, en cuanto á su objeto y su importancia, que la guerra necesariamente concluya con ellos; pero cuando los tratados se consideran como arreglos permanentes del territorio, ó de otros derechos nacionales, ó cuando se ha previsto el caso de una guerra subsecuente, la interpretacion que se

haga para declararlos sin efecto por la guerra, será contraria á todo principio de justicia. Si tal ley hubiera de admitirse, el tratado mismo de 1783, en tanto que fija los límites de los Estados-Unidos y reconoce su independencia, seria nulo y tendria que cuestionarse todavia sobre los principios de la revolucion. Semejante interpretacion nunca se ha aventurado, porque ella seria monstruosa y destituida de todo fundamento. La corte concluye, pues, asentando que los tratados en que se han estipulado derechos permanentes y arreglos generales y que tienden evidentemente á una duracion perpetua, para que surtan sus efectos, bien en tiempo de guerra ó de paz, no cesan por causa de aquella, y cuando mucho permanecerán suspensos mientras que dure; y á menos que las partes no hagan una espresa renuncia, ó celebren nuevos tratados contradictorios á los antiguos, estos se pondrán en vigor al restablecimiento de la paz (1).

Por el artículo 3.º del tratado de paz de 1783 entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña se convino: que el pueblo de los Estados-Unidos continuaria gozando, sin ser inquietado, del derecho de pescar toda especie de peces en el Gran Banco y en todos los otros bancos de Terranova, lo mismo que en el golfo de San Lorenzo y en los demas estrechos de la mar, en donde los habitantes de ambos países habian tenido la costumbre de pescar; así como tambien que los habitantes de los Estados-Unidos serian libres para hacer toda especie de pesca en toda la costa de Terranova, donde la hicieran los pescadores ingleses (pero no para secar ó preparar el pescado en esta isla) y en las costas, bahías y puertos de to-

Controversia entre los gobiernos americano é ingles, relativa al derecho de pesca sobre las costas de las posesiones inglesas en la América Septentrional.

(1) Wheaton's *Reports*, vol. VIII, p. 464.—The society for the Propagation of the Gospel in Foreign Parts, v. the Town of New Haven. El mismo principio se sostuvo por la cancillería inglesa, con relacion á los ciudadanos americanos que tuvieran terrenos en la Gran-Bretaña, despues del tratado de 1794. In *Sutton v. Sutton Russell and Milne Rep.*, p. 663.

das las posesiones de S. M. B. en América; que los pescadores americanos tendrían la libertad de secar y preparar el pescado en todas las bahías, ensenadas y puertos de los establecimientos de la Nueva Escocia en las islas de la Magdalena y del Labrador, mientras estos estrechos estuviesen vacíos; mas siempre que allí se fundasen establecimientos, bien fuese en todos los estrechos ó en alguno de ellos, no les sería permitido á los dichos pescadores secar y preparar allí el pescado, sin el previo consentimiento, para el efecto, de los habitantes propietarios ó poseedores del terreno.

Durante las negociaciones de Gan de 1814, los plenipotenciarios ingleses declararon que su gobierno "no quería conceder gratuitamente á los Estados-Unidos los privilegios que anteriormente se les habían concedido para pescar en los límites de la soberanía británica, y de hacer uso de las posesiones inglesas destinadas á la pesca inglesa." Contestando esta declaracion los plenipotenciarios americanos dijeron: "que no estaban autorizados para poner á discusion los derechos y libertades de que habían gozado antes los Estados-Unidos, relativamente á este hecho, que por la naturaleza y el carácter particular del tratado de 1783, que estaba reconocido, ninguna estipulacion ulterior se había juzgado necesaria por el gobierno de los Estados-Unidos, para que le diese derecho pleno y entero goce de todas estas libertades."

El tratado de paz concluido en Gan en 1814, no contiene ninguna estipulacion sobre este punto, y el gobierno ingles manifestó en seguida sus intenciones de excluir á los buques de pesca americanos de la libertad de pescar á distancia de una legua marina de las posesiones inglesas en la América del Norte, y de permitir el que se secase y preparase el pescado en los lugares desocupados de estas posesiones, ó de que se hiciese otro tanto con el

consentimiento de los habitantes que se hubiesen establecido allí despues de la paz de 1783.

Al discutir esta cuestion con el ministro americano residente en Lóndres, M. J. Q. Adams espuso, que desde el establecimiento de los Estados-Unidos del Norte en la América Septentrional, en virtud de su separacion de la Gran-Bretaña y su ereccion en soberanías distintas, ellos habían gozado de la libertad de pescar, secar y preparar el pescado, juntamente con los súbditos del imperio británico. Al principio ellos habían tenido el derecho eminente de este goce, y en este punto, de hecho habían tenido mayor goce que cualquiera otra parte del imperio. En efecto, su establecimiento en el país vecino había naturalmente amenazado el descubrimiento y progreso de estas pescas, y su proximidad al lugar donde se persiguen les había conducido á descubrir los bancos de pesca mas pingües, y dádoles la facilidad de proseguir su ocupacion en estas regiones, que no podían ser poseídas por las partes mas retiradas del imperio. Se podrá añadir que han contribuido en gran parte á poner al abrigo de las conquistas de la Francia las provincias cerca de las que están situados estos sitios de pesca. Es cierto que por consideraciones semejantes se insertó en el tratado de 1783 una estipulacion espresa, reconociendo los derechos y las libertades de que habían gozado hacia mucho tiempo los pueblos de los Estados-Unidos para hacer estas pescas, y declarando que continuarían en el goce de este derecho en el Gran Banco y otros lugares de jurisdiccion comun, en donde habían tenido la libertad de pescar, secar y preparar el pescado en el interior de la jurisdiccion inglesa hácia el lado de la América del Norte, á lo cual habían estado habituados cuando formaban parte de la nacion inglesa. Esta estipulacion era una parte del tratado por el que S. M. B. reconoció á los Estados-Uni-

dos como Estados libres, soberanos é independientes, y que como tales trataba con ellos.

Seria inútil demostrar que este tratado no era, en su contenido general, de aquellos que, según el uso común de las naciones civilizadas, se consideran anulados por una guerra subsecuente entre las mismas partes. Suponerlo así, implicaría la contradicción y el absurdo de que un Estado soberano é independiente estuviese espuesto á perder su derecho de soberanía en ejercicio por una declaración de guerra. Pero aun los términos mismos del tratado demuestran que la soberanía é independencia de los Estados-Unidos no se ha considerado como una concesion de parte de S. M. B. Ellos han sido vistos como existentes antes de la conclusion del tratado, y como formalmente reconocidos desde luego por parte de la Gran-Bretaña.

Tal ha sido precisamente la naturaleza de los derechos y de las libertades de pesca, lo cual no ha sido en manera alguna una concesion del rey de Inglaterra á los Estados-Unidos, pero sí un reconocimiento de los derechos y libertades, cuyo goce era anterior á la separacion de los países, goce que, habiendo continuado por consentimiento mútuo bajo las nuevas relaciones que se habian entablado entre ellos, constituia la esencia del artículo concerniente á la pesca. La particularidad misma de la estipulacion, era una prueba evidente de que no se le habia considerado ó comprendido por una ú otra parte como una concesion de un Estado soberano á otro. Si se hubiese comprendido así, los Estados-Unidos no habrian podido reclamar, y la Gran-Bretaña no habria querido acordar gratuitamente una concesion semejante. No hay nada, pues, en tal estado de cosas, ni en la disposicion de las partes, que pueda haber traído una estipulacion semejante de parte de la Gran-Bretaña, y que pueda considerarse como una concesion sin igual.

Si la estipulacion del tratado de 1783 fuese una de las condiciones por las que S. M. hubiese reconocido la soberanía é independencia de los Estados-Unidos, si fuese el simple reconocimiento de derechos y de libertades, ya en posesion de su goce, esto no seria un privilegio gratuitamente otorgado y susceptible por lo tanto de ser destruido por la simple existencia de una guerra subsecuente. Si no podia ser destruido por la guerra, con mucho mayor motivo no podia ser alterado por la declaracion de la Gran-Bretaña en Gan, al decir que no queria renovar la concesion. Donde no ha habido concesion gratuita, no puede haber renovacion. Los derechos y libertades de los Estados-Unidos no podrian restringirse por la declaracion de las intenciones de la Inglaterra. Nada podria abrogarlo mas que una renuncia de los mismos Estados-Unidos (1).

En la respuesta del gobierno inglés á esta comunicacion, se espuso que la Gran-Bretaña habia considerado siempre la libertad de que gozaban antiguamente los Estados-Unidos para pescar en los límites ingleses, y servirse de su territorio como resultado únicamente del art. 3.º del tratado de 1783; y que la pretension de un Estado independiente para ocupar y servirse á su gusto de una porcion cualquiera del territorio de otro Estado, sin compensacion ó tolerancia recíprocas, no podia descansar en ningun otro fundamento, que en una estipulacion convencional. Que era inútil indagar los motivos que habian originariamente influido en la Gran-Bretaña para conceder tales libertades á los Estados-Unidos, ó inquirir si otros artículos del tratado ofrecian ó no una cosa equivalente, puesto que todas las estipulaciones se consideran como fundadas sobre una ventaja recíproca y una conve-

(1) M. J. Q. Adams á lord Bathurst, 25 sept. 1815. American State Papers, fol. edit. 1834, vol. IV, p. 352.

niencia mútua. Si los Estados-Unidos hiciesen derivar de este tratado los privilegios de que estaban escluidas las otras naciones independientes, no admitidas por tratado para este goce, la duracion de los privilegios deberia depender de la duracion de la acta que los concediese, y si la guerra abrogaba el tratado, ella pondria fin á los privilegios. Ya se habia dicho antes, á la verdad, por los Estados-Unidos, que el tratado de 1783 tenia un carácter particular, y que por la razon de que él contenia el reconocimiento de la independencia americana no podia abrogarse por una guerra subsecuente entre las partes. La Gran-Bretaña no podia consentir en una posicion nueva de esta naturaleza. Ella no conocia escepcion alguna de esta regla, que todo tratado se anula por una guerra subsecuente entre las partes contratantes. Ella no podia, pues, consentir en dar á estas relaciones diplomáticas con un Estado, un grado de duracion diferente de aquel sobre el cual descansan sus relaciones con los demas Estados. Ella no podia admitir la libertad de una nacion, para atribuir á un tratado concluido con ella misma, un carácter tal, que envolvese, en cuanto á su duracion, una escepcion de todas las otras, en cuanto al objeto de fundar sobre una particularidad así adoptada, un título irrevocable de tolerancias que tuviesen toda la apariencia de concesiones temporales.

No era enteramente nuevo en los tratados que contienen reconocimiento de títulos y de obligaciones perpetuas, comprender igualmente concesiones de privilegios susceptibles de revocacion. El tratado de 1783, como tantos otros, contenia obligaciones de diferentes caracteres, algunas irrevocables por su naturaleza, y otras puramente temporales. Si se infiriese de aquí que ciertas ventajas especificadas en este tratado no se hubieran podido destruir por la guerra, y que todas las demas debian ser igualmente reconocidas como permanentes,

seria preciso manifestar desde luego que las ventajas eran de la misma naturaleza, ó por lo menos semejantes. En efecto, la naturaleza de una ventaja reconocida ó concedida por un tratado, puede no tener relacion de ninguna especie con la naturaleza de otra, aunque sea concedida por la misma acta, á menos que exista una estrecha y necesaria conexion de las mismas ventajas entre sí. Pero ¿qué conexion podria haber entre el derecho de independencia y la libertad de pescar en los límites de la jurisdiccion inglesa, ó de servirse del territorio ingles? Estas libertades en los límites ingleses, podian ejercerse tanto por un Estado dependiente como por uno independiente, y no podian, pues, ser una consecuencia de la independencia.

No podria decir con exactitud que la independencia de un Estado es concedida, sino que es reconocida por un tratado. En el de 1783, la independencia de los Estados-Unidos fué sin duda reconocida, no simplemente por el consentimiento de concluir el tratado, sino por el consentimiento anterior para los artículos provisionales ejecutados en 1782. Su independencia hubiera podido ser reconocida sin el tratado, ó sin los artículos provisionales; pero de cualquiera manera que fuese, este reconocimiento era irrevocable por su naturaleza. El poder de revocarla ó de modificarla hubiera sido un poder destructivo de la cosa misma, y entonces se renunciaba necesariamente á este poder desde el momento en que se hiciese el reconocimiento. La guerra no podia poner fin á esto, por la razon justamente citada por el ministro americano, de que una nacion no podia perder su soberanía por el mismo ejercicio de ella, y por la razon mas fuerte todavía, de que la Gran-Bretaña declarando la guerra á los Estados-Unidos les habia dado por este acto mismo un nuevo reconocimiento de su independencia.

Los derechos reconocidos por el tratado de 1783, eran

no solamente distintos de las *libertades* concedidas por el mismo tratado en que estaban fundadas, sino lo que es mas, se habia hecho cuidadosamente la distincion de ellos en la redaccion del tratado. En el primer artículo, la Gran-Bretaña reconoció una independencia que ya estaba espresamente reconocida por las otras potencias de la Europa, y por ella misma al consentir en los artículos provisionales de 1782. En el tercer artículo, la Gran-Bretaña reconocia el *derecho* de los Estados-Unidos de pescar en los bancos de Terranova y otros lugares en que la Gran-Bretaña no tenia derecho alguno para impedirlo á ninguna nacion independiente. Pero ellos tendrian la *libertad* de preparar y secar sus pescados en ciertos lugares vacios del territorio británico. Si las libertades así concedidas hubiesen de llegar á ser perpetuas é irrevocables como los derechos préviamente reconocidos, seria difícil concebir que los plenipotenciarios americanos se hubieran prestado á admitir una diferencia de lenguaje, tan propio para producir una inteligencia diferente, y sobre todo, que hubiesen admitido la restriccion de un derecho perpetuo é irrevocable, tan estraña como la que contiene el artículo, y que dejase un derecho tan practicable y tan ventajoso, dependiente de la voluntad de los súbditos ingleses propietarios ó poseedores del suelo, en cuanto al poder de impedir su uso.

Era, pues, enteramente evidente que la palabra *derecho* se habia empleado en todo el tratado como aplicable á todo aquello de que los Estados-Unidos podian gozar en virtud del reconocimiento de su independencia, y la palabra *libertad* como aplicable á todo lo que debian gozar, como concesion estrictamente dependiente del mismo tratado (1).

(1) Le comte Bathurst á M. J. Q. Adams, 30 oct. 1815. American State Papers, fol. edit., 1834, vol. IV, p. 354.

El ministro americano, en su respuesta, negó haber pretendido para las relaciones diplomáticas entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña, un grado de duracion diferente al que tenian las de ambos paises, y aun el que guardaban las contraidas con otras potencias. El no pretendia atribuir á cualquier tratado entre las dos naciones ninguna particularidad que no estuviese fundada en la naturaleza del mismo tratado. Pero sí sometia á la franqueza del gobierno ingles la cuestion sobre si el tratado de 1783 era ó no especial, tanto por la naturaleza de su objeto, como por las relaciones que existian con anterioridad entre las dos partes: si este tratado se hubiera podido concluir entre la Gran-Bretaña y otra nacion cualquiera; y si en el caso de que esto no hubiera podido ser, el fin y objeto único de estas estipulaciones no era otro que el de establecer espresamente entre los dos paises un estado nuevo y permanente de relaciones diplomáticas, que no podia ni debia ser anulado por el simple hecho de una guerra subsecuente. Y él hacia esta interpelacion con tanta mayor confianza, cuanto que la nota del gobierno ingles admitia que frecuentemente los tratados contenian reconocimientos de obligacion de una naturaleza perpetua, y que ella admitia ademas implícitamente, que este era el carácter de todo el tratado de 1783, esceptuando únicamente el artículo concierne á la navegacion del Mississipi, y una pequeña parte del artículo relativo á la pesca.

El fundamento que se alega para decir "que la Gran-Bretaña no reconoce escepcion alguna de la regla que anula todo tratado por una guerra subsecuente," parece al ministro americano no solamente nuevo, sino aun en desacuerdo con todas las autoridades reconocidas en el derecho de gentes, destituido de la sancion de la práctica y de los usos de los Estados soberanos, propio en sus tendencias á multiplicar los casos de guerra y á rale-

jar los vínculos de la paz entre las naciones independientes, y poco fácil para conciliarse con el punto admitido de que los tratados contienen algunas veces artículos de naturaleza temporal, susceptibles de revocacion, "y reconocimientos y concesiones que tienen el carácter de obligacion perpetua."

El reconocimiento ó la admision de un título estipulado por convencion, forma tambien parte del tratado, lo mismo que cualquiera otro artículo; y si la guerra abrogase todos los tratados, los reconocimientos y concesiones que allí se contuviesen deberian necesariamente quedar nulos y sin valor, así como tambien cualquiera otra parte del tratado.

Si no tuviese escepcion la regla de que la guerra pone fin á todos los tratados entre las partes beligerantes, ¿de qué servirian ó qué significarian esos artículos, que en todos los tratados de comercio se insertan espresamente para caso de guerra, y que durante la paz están sin efecto? Por ejemplo, en el art. 10 del tratado de 1794 entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña, se estipuló que "ni las deudas contraidas por los individuos de una de las dos naciones contra los de la otra, ni las cantidades ó partes que pudieran tener en los fondos públicos ó en los bancos, ya fuesen públicos ó particulares, podrian ser jamas, en cualquier evento de guerra ó de diferencias nacionales, secuestrados ó confiscados." Si la guerra pone fin á todos los tratados, ¿cuál podria ser en este compromiso la intencion de las partes al poner en ellos un artículo semejante? Segun el principio espuesto en la nota inglesa, que escluye toda escepcion, desde que la guerra ha comenzado entre dos paises, tal convenio vendria á ser nulo y ambos Estados podrian secuestrar ó confiscar estas propiedades especificadas, sin ninguna violacion de convenios entre las dos naciones.

El ministro americano creia que habia muchas escepciones de la regla por la cual los tratados entre las naciones se consideran rotos en virtud de la guerra; que las escepciones se estendian á todos los compromisos contraidos, con la idea de que ellos han de tener su efecto tanto en tiempo de guerra como en el de paz, ó exclusivamente durante la guerra; que deberian estenderse igualmente á todos los compromisos en que las partes contratantes hubiesen ajustado la sancion de un convenio formal á los principios dictados por las leyes eternas de la moral y de la humanidad; y en fin, que deben estenderse á todos los compromisos que, segun las espresiones mismas de la nota inglesa, tienen el carácter de obligacion perpetua. Puede considerarse en la primera y segunda clase el art. 10 del tratado de 1794, y todos los tratados ó artículos de ellos que estipulan la abolicion de la esclavitud. El tratado de paz de 1783 pertenece á la tercera clase.

El razonamiento de la nota inglesa considera reducida esta duracion perpetua de la obligacion á los reconocimientos y concesiones de títulos, como resultado del objeto del contrato y no del compromiso del contratante. Cuando la Gran-Bretaña concedió á los Estados-Unidos el que gozasen sin contrariedad de todas las ventajas, derechos y libertades estipulados en su favor en el tratado de 1783, importaba poco que apoyase su conducta sobre el simple hecho de que los Estados-Unidos estaban en posesion de estos derechos, ó que quisiese gobernarse por la buena fé y el respeto de sus propios compromisos. Pero si ella disputase alguno de estos derechos, estaban comprendidos entre sus compromisos, á los que podian apelar los Estados-Unidos como único medio para resolver la cuestion de derecho. Si esta apelacion era desechada, no era ya una cuestion de derecho, y esta observacion se aplicaba con tanta precision y fuerza al reconocimiento de la independencia y á los límites en el tratado de 1783 como á la pesca. Se objetó á la verdad en la nota in-

glesa que este tratado de independencia de los Estados-Unidos, no fué concedido sino reconocido, y se agregó el que ella hubiera podido ser reconocida sin ningun tratado, y que el reconocimiento, cualquiera que fuese el motivo, de hecho habria sido irrevocable. Mas la independencia de los Estados-Unidos habia sido precisamente la cuestion sobre la cual se habia comprometido una guerra anterior entre ellos y la Gran-Bretaña. Otras naciones podian sin tratado reconocer la independencia de estos últimos, porque no tenian ningun derecho que reclamar para contradecirlo; pero este reconocimiento, para que pudiera obligar á la Gran-Bretaña, deberia haberse hecho por medio de un tratado, porque él encerraba la disolucion de un contrato social y la formacion de otro. La paz no podia existir entre las dos naciones sino por la fé mútua á las nuevas relaciones sociales establecidas entre ellas. De aquí resultaba que las estipulaciones de este tratado tenian el carácter de obligacion perpetua, y no eran susceptibles de destruccion por una guerra subsecuente, ó por cualquiera otra declaracion de la voluntad de una de las partes sin el asentimiento de la otra (1).

El análisis de que hemos hablado sobre la correspondencia que tuvo lugar con este motivo, se ha insertado aquí como aclaracion de la cuestion general, relativa hasta qué punto los tratados quedan abrogados por la guerra entre las partes que los han contratado. En cuanto á la controversia particular, en sí misma se terminó definitivamente entre los dos países, sobre la base de un compromiso por la convencion de 1818, en el cual la libertad reivindicada por los Estados-Unidos con relacion á la pesca en la jurisdiccion y territorio ingles, se restringió á ciertos límites geográficos (2).

(1) M. J. Q. Adams á lord Castlereagh, 22 janv. 1816. *American State Papers*, fol. edit., 1834, vol. IV, p. 356.

(2) Vide supra, part. II, chap. IV, § 8.

Los *tratados*, propiamente dichos, ó *foedera*, son los de amistad y alianza, de comercio y navegacion; estos, aunque perpetuos en sus términos, espiran naturalmente: 1.º en el caso en que una ú otra de las partes contratantes deje de existir como Estado independiente. 2.º Cuando la constitucion interior de uno ú otro de los Estados cambie de tal manera que haga inaplicable el tratado por circunstancias muy diferentes de las que se tuvieron presentes al formarlo.

Aquí es muy importante la distincion de los publicistas de tratados reales y personales: los primeros obligan á las partes contratantes independientemente de todo cambio de soberanía ó de los gefes del Estado: en cuanto á los otros, solo se comprenden en ellos los tratados de pura alianza personal, espresamente hechos por consideracion á la persona que dirige actualmente el Estado, ó al soberano reinante. Cualesquiera que sean los que obliguen al Estado durante la existencia de esta persona, espiran por su muerte ó por la conexion que tienen con los negocios públicos del Estado (1).

3.º En caso de guerra entre las partes contratantes, á no ser que tales estipulaciones sean espresamente hechas para el caso de un rompimiento, como el período concedido á los súbditos respectivos para retirarse con sus efectos ú otra limitacion de los derechos generales de la guerra. Tal es, por ejemplo, la estipulacion contenida en el art. 10 del tratado de 1794 entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos, que establece que los créditos privados, las acciones ó sumas de dinero en los fondos públicos ó en los bancos, ya sean públicos ó particulares, que pertenezcan á personas privadas, no deben jamas confiscarse en caso de guerra. No hay duda que la obligacion de este artículo no puede ser alterada por cau-

§. 10.  
Tratados,  
suspension  
de sus efectos  
en ciertos  
casos.

(1) Vide ante, pt. I, chap. II, § 11.



sa de guerra, á cuyas circunstancias se ha querido proveer y que debe quedar en pleno vigor hasta que á las partes contratantes les convenga anularlo por mútuo consentimiento (1).

4.º Los tratados espiran por su propia limitacion si no son renovados por un acuerdo espreso, ó cuando sus estipulaciones quedan cumplidas por las respectivas partes, ó bien cuando un cambio total de circunstancias acaba con su obligacion.

§. 11. La mayor parte de las convenciones internacionales, y con especialidad los tratados de paz, tienen un carácter misto y comprenden dos clases de artículos. Este carácter los hace frecuentemente de difícil distincion entre las estipulaciones perpetuas por su naturaleza, y las que se estinguen por la guerra entre las partes contratantes, ó por un cambio de circunstancias que afecta la existencia de alguna de ellas, y que haga por este motivo inaplicable el tratado al nuevo estado de cosas. Por esta razon, y por abundancia de precauciones, se insertan frecuentemente en los tratados de paz estipulaciones por las cuales se vuelven á poner en vigor ó confirman espresamente los tratados existentes con anterioridad entre las partes contratantes, y que contienen estipulaciones de carácter permanente, ó repelen de cualquiera otra manera la intencion que pudiera tener alguna de las partes de no ejecutar las obligaciones contenidas en semejantes tratados anteriores. Las confirmaciones reiteradas de los tratados de Westfalia y de Utrecht, en casi todos los tratados subsecuentes de paz ó de comercio entre las mismas partes, constituyen una especie de código escrito de derecho público, por el cual la distribucion de los territorios de los principales Estados de la Europa se estableció de una ma-

(1) Vattel, liv. III, chap. X, § 175.—Kent's Commentaries on American law, vol. I. p. 175, 5th. edit.

nera permanente hasta el momento en que ella se rompió violentamente por la division de la Polonia y las guerras de la revolucion francesa. Los arreglos de territorio y de relaciones políticas substituidos por los tratados de Viena á la antigua ley constitucional de la Europa, y establecidos sin duda alguna bajo el mismo carácter de permanencia, han sufrido importantes modificaciones á consecuencia de las revoluciones de 1830 de la Francia, de la Polonia y de la Bélgica, y de esto hemos hablado en otra obra (1).

El tratado de garantía es uno de los contratos internacionales de mas uso. Es un compromiso por el cual un Estado promete ayudar á otro cuando este estuviese amenazado en el goce pacífico de sus derechos por una tercera potencia. Es aplicable á toda especie de derecho y de obligacion que pueda existir entre las naciones; á la posesion y á los límites de los territorios, á la soberanía del Estado, á la constitucion de su gobierno, á los derechos de sucesion, &c.; pero á lo que mas comunmente se aplica, es á los tratados de paz. La garantía puede tambien contenerse en una convencion distinta y separada, ó estar comprendida en las estipulaciones anexas al tratado principal que se quiere garantizar. Viene á ser tambien una obligacion accesoria (2).

La garantía puede estipularse por una tercera potencia que no haya tomado parte en el tratado principal por una de las partes contratantes en favor de la otra, ó mútuamente entre todas las partes. Así es que en el tratado de paz concluido en Aix-la-Chapelle en 1748, las ocho grandes potencias contratantes se han garantizado mutuamente todas las estipulaciones del tratado.

(1) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. II, p. 122, 219.

(2) Vattel, *Droit des gens*, liv. II, chap. XVI, § 235-239.—Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, pt. II, tit. II, sect. I, chap. II, § 157 et 158.—Martens, *Précis*, etc. § 63.